

RARR-ANH-DJ N° 0019/2015
La Paz, 20 de febrero de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0019/2015
La Paz, 20 de febrero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DICOR" (Estación), cursante de fs. 60 a 67 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1628/2012 de 2 de julio de 2012 (RA 1628/2012), cursante de fs. 49 a 54 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que mediante memorial de 14 de junio de 2012 con Código de Barras 918585, la Estación asumió defensa dentro del presente proceso administrativo exponiendo sus argumentos y denunciando la violación al debido proceso. Sin embargo, dicho memorial nunca fue providenciado ni tomado en cuenta al haberse expresado en la RA 1628/2012 que la Estación nunca se apersonó, contestó ni presentó prueba de descargo, resultando esta nula de pleno derecho en observancia al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), dejándonos así en un estado de indefensión y sin haberse respetado el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0418/2010 INF de 21 de julio de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que el análisis de calidad emitido por el laboratorio acreditado de SGS Chile Ltda corroboró el resultado obtenido por el laboratorio de SGS Bolivia S.A. reportando el incumplimiento de especificaciones del Reglamento de Calidad, adjuntándose al efecto todos los certificados e informes correspondientes, cursantes de fs. 3 a 14 de obrados, incluido el Acta de Muestreo de Verificación de Calidad de Combustibles N° 002208 de 3 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de septiembre de 2010, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable del incumplimiento a las especificaciones de calidad emitidas por el D.S. 26276 e incumplimiento al inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 17 de marzo de 2011, cursante de fs. 25 a 27 de obrados, se anuló obrados hasta la emisión del Auto de formulación de Cargos de 1 de septiembre de 2010, en virtud a que no se notificó con el Informe de Análisis 1001105, el Acta de Muestreo de Verificación de Calidad de Combustibles Líquidos N° 002208, y el Informe de Calidad SGS-SCZ-FEB-53/10.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 5 de mayo de 2011, cursante de fs. 29 a 31 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar gasolina especial con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa

Página, 1/5

RARR-ANH-DJ N° 0019/2015
La Paz, 20 de febrero de 2015

vigente (D.S. 26276), contravención y sanción que se encuentran normadas en los artículos 13 (Para diesel oil y gasolinas) e inciso c) y 14 (Para diesel oil y gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007. El citado Auto fue notificado el 19 de mayo de 2011, adjuntándose al efecto el Informe ODEC 0418/2010 INF de 21 de julio de 2010, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 31 de mayo de 2011, cursante a fs. 33 de obrados, la Estación se apersonó y señaló domicilio procesal.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 14 de junio de 2012 con Código de Barras 918585, cursante de fs. 44 a 48 vta. de obrados, la Estación arguyó violación del debido proceso e indefensión.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1628/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto Actualizado de fecha 05 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Dicor" ..., por ser responsable de alterar la calidad (incumplir especificaciones) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el D.S. 26276 y el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso c) del Art.2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 13 de julio de 2012, cursante a fs. 57 de obrados, la estación solicitó aclaración y complementación de la citada RA 1628/2012, habiendo la Agencia rechazado la misma mediante Auto de 26 de julio de 2012, cursante a fs. 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de agosto de 2012, cursante a fs. 74 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1628/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 19 de noviembre de 2012, cursante a fs. 76 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que mediante memorial de 14 de junio de 2012 y con Código de Barras 918585, la Estación asumió defensa dentro del presente proceso administrativo exponiendo sus argumentos y denunciando la violación al debido proceso. Sin embargo, dicho memorial nunca fue providenciado ni tomado en cuenta al haberse expresado en la RA 1628/2012 que la Estación nunca se apersonó, contestó ni presentó prueba de descargo, resultando esta nula de pleno derecho en observancia al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Página, 2/5

RARR-ANH-DJ N° 0019/2015
La Paz, 20 de febrero de 2015

(Ley 2341), dejándonos así en un estado de indefensión y sin haberse respetado el debido proceso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1628/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces interviniéntes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

RARR-ANH-DJ N° 0019/2015
La Paz, 20 de febrero de 2015

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1628/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 14 de junio de 2012 con Código de Barras 918585 –contestación al Auto de cargos de 5 de mayo de 2011- que entre otros, dice:

- i) El Auto de Cargos de 5 de mayo de 2011 formuló cargos por una figura infraccional diferente y amparándose en una normativa legal totalmente distinta, es decir, si antes se formuló cargos por presunto incumplimiento al inciso b) del artículo 69 del Reglamento modificado, ahora se formulan cargos por incumplimiento a especificaciones de calidad, conforme a lo determinado por el inciso c) del artículo 13 para diesel oil y gasolinas del D.S. 29158, pretendiendo así imponernos una sanción totalmente diferente a lo determinado en el anterior auto de cargos, agravando nuestra situación jurídica.
- ii) El Auto de Cargos de 5 de mayo de 2011 nuevamente basa su fundamentación y la causa en el Informe ODEC 0418/2010 INF de 21 de julio de 2010, el cual a su vez está fundado en los antecedentes de una inspección efectuada el 3 de marzo de 2010, cuya base para determinar una supuesta infracción por alterar la calidad de la gasolina especial comercializada está en un Acta de Verificación de Calidad de Combustibles Líquidos N° 002208, Informe de Calidad SGC-SCZ-FEB-53/10, Informe de Análisis 1001105 y el análisis completo efectuado por el laboratorio acreditado. Sin embargo nuevamente nos vemos imposibilitados de responder a los cargos formulados, puesto que una vez más desconocemos absolutamente el contenido de los documentos referidos.

Es más, la RA 1628/2012 no consigna ni se refiere en sus antecedentes al referido memorial de 14 de junio de 2012, por el contrario establece que: "Mediante memorial de fecha presentado en fecha 07 de junio de 2011, la Estación se limita simplemente a apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, sin contestar el mismo y menos adjuntar la prueba de descargo de la que intentare valerse a fin de desvirtuar la presunta infracción por la cual se la formuló el cargo ... contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el cargo, aspecto que no ha logrado al no haber presentado prueba de descargo alguna. ... Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, ...".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1628/2012 al no haberse pronunciado expresamente respecto al mencionado memorial de 14 de junio de 2012 con Código de Barras 918585, y que hace al fondo del asunto, conlleva a que la mencionada RA 1628/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso,

Página, 4/5



Certificación ISO
TOTAL 9001:2008



RARR-ANH-DJ N° 0019/2015
La Paz, 20 de febrero de 2015

como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1628/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1628/2012 de 2 de julio de 2012 de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS